

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE DETERMINADA INFORMACIÓN APORTADA EN LOS PROCEDIMIENTOS CFT/DTSA/057/17 Y IFP/DTSA/061/19 RELATIVOS AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE VOIPED TELECOM, S.L. (VOIPED) Y TELEFÓNICA SOBRE RETENCIÓN DE PAGOS Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE LLAMADAS HACIA EL NÚMERO 11810**

**R/AJ/147/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020

Visto el recurso de alzada interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA) contra la declaración de confidencialidad de 04 de noviembre de 2019, de determinada información aportada en el marco de los procedimientos CFT/DTSA/057/17 y IFP/DTSA/061/19 relativos al conflicto de interconexión entre VOIPED TELECOM, S.L. (VOIPED) y TELEFÓNICA sobre retención de pagos y suspensión de la interconexión de llamadas hacia el número 11810, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero. – Resolución CFT/DTSA/057/17 de 17 de julio de 2019**

Con fecha 17 de julio de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobó la Resolución del conflicto de interconexión interpuesto por VOIPED contra TESAU

en relación con la retención de pagos y la suspensión de la interconexión de llamadas hacia el número 11810, en la que dispuso lo siguiente:

*Primero. - Declarar concluso el procedimiento de conflicto iniciado a solicitud de Voiped Telecom, S.L.U. en lo que afecta a su solicitud de restitución de la interconexión suspendida por Telefónica de España, S.A.U. del número de consulta telefónica 11810, por desaparición sobrevenida del objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.*

*Segundo. - Voiped Telecom, S.L.U. tiene derecho a solicitar los importes retenidos correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de septiembre y el 24 de octubre de 2017, salvo que Telefónica acredite documentalmente que ha sufrido impagos o ha devuelto importes cobrados en relación con las llamadas realizadas en el periodo de referencia al número 11810 en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.*

### **Segundo. – Escrito de TELEFÓNICA de 9 de agosto de 2019 con solicitud de confidencialidad**

Posteriormente, con fecha 9 de agosto de 2019, se recibió un escrito de Telefónica en el que se proporcionaba y adjuntaba determinada información relativa a la devolución de los importes a sus abonados para la que solicitaba expresamente la declaración de confidencialidad para terceros incluido VOIPED.

### **Tercero. - Escrito de VOIPED de 13 de septiembre de 2019**

En fecha 13 de septiembre de 2019, se recibió escrito de VOIPED en el que declaraba que no había recibido ningún pago por parte de Telefónica referente al procedimiento CFT/DTSA/057/17 y solicitaba la intervención de la CNMC para que se procediese al pago del dinero retenido, así como a estudiar un posible incumplimiento por Telefónica.

### **Cuarto. - Apertura de periodo de diligencias previas IFP/DTSA/061/19**

Tras recibirse el escrito de VOIPED antes mencionado, esta Comisión acordó la apertura de un periodo de diligencias IFP/DTSA/061/19, previamente a la incoación del procedimiento administrativo de que se tratase –en virtud del artículo 55 de la Ley de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)-.

### **Quinto. – Declaración de confidencialidad de 04 de noviembre de 2019**

Con fecha 04 de noviembre de 2019, esta Comisión acordó, mediante escrito notificado a TELEFÓNICA el día 15 de noviembre de 2019:

*Primero. – Declarar confidencial para terceros ajenos al procedimiento, todos los datos para los que solicita Telefónica de España, S.A.U. su confidencialidad y todos los anexos que acompañan al escrito remitido por este operador de fecha 9 de*

*agosto de 2019 (número de entrada 2019030000000066397), en los términos previstos en el apartado Tercero de este acuerdo.*

*Segundo. - No declarar confidencial para Voiped Telecom, S.L. ni el escrito de 9 de agosto de 2019 (número de entrada 2019030000000066397) ni los anexos en los términos señalados en el apartado Tercero de este acuerdo.*

## **Sexto. - Recurso de alzada de TELEFÓNICA**

Con fecha 13 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de TELEFÓNICA por el que interpone un recurso de alzada contra el mencionado acto del día 04 de noviembre de 2019.

En su recurso, TELEFÓNICA señala que no está conforme con la declaración de ciertos datos como no confidenciales. A juicio del operador recurrente, dichos datos contienen información comercial sensible para la empresa mientras que los ficheros de clientes contienen datos personales no divulgables a terceros.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. - Calificación**

De conformidad con los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC-2015), contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso de alzada, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de alzada. Por su parte, el acto recurrido no pone fin a la vía administrativa. Por ello procede calificar el escrito presentado como recurso de alzada, a tenor de lo establecido en el artículo 121 de la LPAC-2015.

### **SEGUNDO. - Legitimación de la entidad recurrente**

El artículo 112 de la LPAC-2015 requiere al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

A su vez, el artículo 4 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En este caso, TELEFÓNICA es la entidad titular de los datos que son objeto del acuerdo de 04 de noviembre de 2019, por lo que debe ser considerada como parte interesada en este recurso de alzada.

### **TERCERO. - Admisión a trámite**

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115 de la LPAC-2015. Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 122.1 de la LPAC-2015. Efectivamente, el acto recurrido es de fecha 04 de noviembre de 2019 y le fue notificado al interesado el día 15 de noviembre de 2019, habiéndose interpuesto el recurso el 13 de diciembre de 2019.

### **CUARTO. - Competencia y plazo para resolver**

A tenor de lo establecido en el artículo 121.1 de la LPAC-2015, la competencia para resolver los recursos de alzada corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado.

El acto recurrido fue dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, por lo que, de conformidad con los artículos 20.1, 21.2 y 36.1 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC (LCNMC) y 8.2.d) y 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución del presente procedimiento.

Por su parte, el artículo 122.2 de la LPAC-2015 dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses contados desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 24.1 de la citada LPAC-2015.

### **QUINTO. - Análisis del recurso y de la información objeto del mismo**

#### **5.1. Sobre el concepto de “secreto comercial” y su aplicación**

### 5.1.1 Concepto de “secreto comercial”

El artículo 28.2 de la LCNMC señala que:

*Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desempeño de sus funciones, con la excepción de los previstos por las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el **secreto comercial, industrial o estadístico**, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.*

*Quien tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.*

Y el artículo 37.1 de la misma LCNMC añade que

*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.*

Desde el punto de vista de la regulación sectorial, el artículo 10.1 de la LGTel prevé que

*Las Autoridades Nacionales de Reglamentación garantizarán la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar a la seguridad e integridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas o al **secreto comercial o industrial**.*

Y en la disposición adicional cuarta de la misma LGTel se regula la

*Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.*

En las letras h) y j) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley de Transparencia) se limita el derecho de acceso a la información cuando el acceso

pueda suponer un perjuicio para los *intereses económicos y comerciales* o para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

El artículo 1.1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, considera secreto empresarial:

*“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, **comercial**, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

*a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*

*b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*

*c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”*

Y esta misma Sala, en la resolución de anteriores recursos de alzada referentes a declaraciones de confidencialidad y, entre otros, en su Resolución R/AJ/008/16 de 10 de marzo de 2016, ha señalado que pertenecen al ámbito del secreto industrial o comercial todos aquellos datos o informaciones que cumplan una serie de requisitos, entre los que se incluye su trascendencia comercial o industrial, el perjuicio que su conocimiento podría causar al operador al que se refieren o la voluntad de su titular de que se mantengan dentro de su esfera interna.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias nº 285/2008 de 12 de mayo de 2008 (RC 1467/2007) y nº 679/2018 (RC 2585/2017), ha considerado como secretos de empresas *“los propios de la actividad empresarial que, de ser conocidos contra la voluntad de la empresa, pueden afectar a su capacidad competitiva”*.

Finalmente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup> ha señalado, sobre el límite basado en la protección de *“intereses económicos y comerciales”* que:

- El concepto de **“secreto comercial”** es distinto de *“secreto económico”*. Por intereses económicos se entienden las *“conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”*. En cambio, los **intereses comerciales** se refieren a las *“conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”*.

---

<sup>1</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios/1-2019.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios/1-2019.html).

- El límite basado en la tutela del “interés comercial” de una empresa no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información.
- No es suficiente con argumentar la existencia de la posibilidad de producir un daño sobre el interés comercial, sino que el perjuicio debe ser definido indubitado y concreto. Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

### **5.1.2 Aplicación del concepto de secreto comercial a la información contenida en las páginas 3 y 4 del escrito de TELEFÓNICA de 9 de agosto de 2019**

La visualización en pantalla copiada en la página 3 del escrito de 9 de agosto de 2019 tiene por finalidad, según señala TELEFÓNICA expresamente en el mismo, acreditar la acción de devolución de cantidades derivadas del tráfico irregular objeto de este expediente. En dicha visualización en pantalla aparecen abiertas dos de las seis pestañas de la aplicación informática de gestión de TELEFÓNICA, figurando la fecha de la actividad, el número de clientes afectados, los casos en los que no se ha podido devolver el importe y la normativa aplicable.

Y, a continuación, en la página 4 del mismo escrito de 9 de agosto de 2019, TELEFÓNICA señala el número de líneas a las que se ha procedido a realizar la devolución y el importe total devuelto.

Tal y como se señaló en la resolución recurrida, todos esos datos corresponden a las relaciones privadas entre las partes y constituyen información sensible susceptible de afectar el secreto comercial de las empresas implicadas, reiterando TELEFÓNICA en su recurso la solicitud de declaración de confidencialidad de dicha información también respecto a VOIPED.

Debe considerarse, sin embargo que por otro lado, en caso de tráfico irregular, los tribunales han señalado la necesidad de que el operador al que se imputa dicho tráfico irregular pueda acceder a la documentación que fundamente dicha imputación. Así lo señaló expresamente la Audiencia Nacional en su Sentencia de 28 de septiembre de 2009 (recurso 226/2003), una sentencia que siguió el criterio de la anterior Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2007 (RC 1290/2005) y que fue posteriormente confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2013 (RC 6089/2009).

Respecto del número de llamadas **INICIO CONFIDENCIAL [            ] FIN CONFIDENCIAL** y nº de orígenes **INICIO CONFIDENCIAL [            ] FIN CONFIDENCIAL** para los que Telefónica solicita la confidencialidad, estos datos fueron aportados por Telefónica en su escrito de 26 de diciembre de 2017 en el expediente CFT/DTSA/057/17 y no fueron declarados confidenciales para

Voiped (Acuerdo de la Dirección de Telecomunicaciones y Audiovisual de 2 de agosto de 2018). Este acuerdo no fue recurrido por Telefónica y, por tanto, es firme y consentido. A mayor abundamiento, no es un dato que revele información sensible para las dos partes implicadas.

No obstante, esta Comisión acepta declarar confidencial parcialmente la visualización en pantalla de los sistemas de Telefónica en relación a aquellos datos no relacionados con los tráficos examinados, quedando la citada visualización en pantalla como sigue, ocultándose los datos referidos a otros supuestos distintos de los correspondientes al expediente CFT/DTSA/057/14:

**INICIO CONFIDENCIAL [ ] FIN CONFIDENCIAL**

Finalmente, Telefónica parece entender en su recurso de alzada que esta Comisión declaró confidencial el texto siguiente que iba entre las dos la visualizaciones en pantalla copiadas<sup>2</sup>:

**INICIO CONFIDENCIAL [ ] FIN CONFIDENCIAL**

Sin embargo, aunque en el análisis no se menciona, en la declaración de confidencialidad ya se decía expresamente lo siguiente:

**Segundo.** - *No declarar confidencial para Voiped Telecom, S.L. ni el escrito de 9 de agosto de 2019 (número de entrada 2019030000000066397) ni los anexos en los términos señalados en el apartado Tercero de este acuerdo.*

Todo lo expuesto lleva a considerar el párrafo anterior como no confidencial para VOIPED.

## **5.2. Sobre el concepto de “datos personales” y su aplicación al objeto de recurso**

En el Anexo I del escrito de TELEFÓNICA se acompaña una tabla con cuatro columnas con datos de facturación de 1.547 clientes: la primera de ellas contiene el DNI del cliente, la segunda una factura de referencia, la tercera la fecha de dicha factura y la cuarta el importe de esta.

---

<sup>2</sup> En concreto, en el recurso de alzada señala: «La CNMC considera que esta información [en referencia a las visualizaciones en pantalla y la información contenida en las páginas 3 y 4 del escrito de Telefónica] “corresponde al tráfico realizado por Voiped y cuya devolución debe ser acreditada por Telefónica ante este operador, por lo que, en su opinión, no procede declarar su confidencialidad para VOIPED».

Y luego, Telefónica continúa señalando: «Nada dice del párrafo **[INICIO CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por lo que entendemos que queda fuera de cuestionamiento alguno en cuanto a su confidencialidad.»



Por su parte, el Anexo II incluye un muestrario de 10 facturas sin datos de usuarios, en las que figura, además de las cuotas y consumos correspondientes, el abono del importe al usuario en forma de minoración del importe de la factura.

De acuerdo con el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), se consideran “datos personales”:

***toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.***

Al incluirse los DNIs de los clientes en el Anexo I y no en el Anexo II, la cuestión relativa al tratamiento de datos personales se plantea únicamente con relación al primero de los anexos.

En el artículo 6.1.b) del mismo RGPD se admite la licitud del tratamiento de datos personales si resulta necesario para

***la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.***

Y, en el caso concreto de la cesión de datos personales de clientes por parte de operadores de red móvil (TELEFÓNICA) a prestadores de servicios de tarificación adicional (VOIPED), la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) se ha pronunciado en su Informe nº 0035/2011<sup>3</sup> expresamente a favor de la licitud de dicha cesión, si bien cuando el prestador de servicios de tarificación adicional tenga que dirigir su reclamación directamente a los usuarios.

Concretamente la página 4 del Informe de la AEPD se dice que:

***parece lógico entender que el prestador de servicios de tarificación adicional deberá poder acceder a la información que resulte necesaria para acreditar la certeza de la deuda y de su incumplimiento y la identidad de la persona física o jurídica autora del mencionado incumplimiento, debiendo el operador de red facilitar esa información siempre que la misma se halle en su poder, tal y como señala uno de los contratos aportados junto con la consulta.***

Y ello porque:

---

<sup>3</sup> <https://www.aepd.es/es/documento/2011-0035.pdf>.

*el operador (TELEFÓNICA) debería suministrar al prestador (VOIPED) aquella información que permitiese individualizar al incumplidos y que el propio operador debería emplear **en caso de tener que dirigir directamente contra él la acción para lograr el pago del servicio.***

No obstante, la Resolución de 17 de julio de 2019, relativa al conflicto de interconexión interpuesto por VOIPED contra TESAU (referencia CFT/D TSA/057/17), en relación con la retención de pagos y la suspensión de la interconexión de llamadas hacia el número 11810, estableció la manera de proceder para la reclamación de las cantidades de las llamadas de referencia. Así, en el Resuelve Segundo de la citada Resolución se reconocía a VOIPED el derecho a solicitar directamente de TELEFÓNICA los importes retenidos:

*Segundo.- Voiped Telecom, S.L.U. **tiene derecho a solicitar los importes retenidos correspondientes** al periodo comprendido entre el 25 de septiembre y el 24 de octubre de 2017, **salvo que Telefónica acredite documentalmente que ha sufrido impagos o ha devuelto importes cobrados** en relación con las llamadas realizadas en el periodo de referencia al número 11810 en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.*

Por tanto, debe aceptarse la solicitud de la recurrente en este extremo y declarar confidenciales los DNIs/NIFs del ANEXO I, puesto que, de conformidad con la Resolución de 17 de julio de 2019, la obligación de Telefónica consistía en abonar a VOIPED las cantidades no devueltas a los abonados por tratarse de un tráfico no permitido por uso indebido de la numeración 11810, estando obligada a acreditar documentalmente dicha devolución, sin que Voiped en principio tenga que dirigirse a los usuarios finales.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de alzada interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra la declaración de confidencialidad de 4 de noviembre de 2019, de determinada información aportada en el marco de los procedimientos números CFT/D TSA/057/17 y IFP/D TSA/061/19, relativos al conflicto de interconexión entre VOIPED TELECOM, S.L. y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre retención de pagos y suspensión de la interconexión de llamadas hacia el número 11810, declarando: (i) la confidencialidad de los números de Documentos Nacionales de Identidad (DNIs/NIFs) que figuran en el Anexo I del escrito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. de 9 de agosto de 2019; así como (ii) la confidencialidad de los datos de la visualización en pantalla de los sistemas de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. referidos a otros

supuestos distintos de los correspondientes al expediente CFT/DTSA/057/14 y en la forma indicada en el Fundamento 5.1.2 de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

***El presente documento está firmado electrónicamente por Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala, Ángel Torres Torres.***